

**José Rubio Carracedo
Ana María Salmerón
Manuel Toscano Méndez
eds.**

**ÉTICA, CIUDADANIA
Y DEMOCRACIA**

CON TRABAJOS DE:

Pablo Badillo, Enrique Bocardo, Adela Cortina, Ernesto Garzón Valdés,
Juan Carlos Geneyro, Salvador Giner, Antonio Linde,
Juan Carlos Mougán, José Manuel Panea, Marta Postigo,
Alexandra Rivera, José María Rosales, José Rubio Carracedo,
Ana María Salmerón, Rosa María Torres, Manuel Toscano,
Rodolfo Vázquez, Ramón Vargas-Machuca

CONTRASTES

Colección Monografía 12 [ISBN: 978-84-690-4782-8]
Málaga 2007

El derecho a la legítima defensa de la lengua

Una discusión normativa

MANUEL TOSCANO MÉNDEZ
Universidad de Málaga

EL PROFESOR DE DERECHO de la Universidad de Columbia George P. Fletcher ha defendido en “The Case for Linguistic Self-Defense” (1997) la tesis, que muchos comparten hoy, de que existen sólidas razones morales que justifican la preservación de las lenguas. Según explica en ese trabajo, las lenguas no sólo deben ser protegidas, sino que esas políticas de protección de la lengua están moralmente justificadas por la existencia de un derecho a la “legítima defensa lingüística”¹. La cuestión tiene una indudable actualidad, pues en los últimos años se ha creado un cierto clima de opinión a favor de la preservación y fomento de la diversidad de lenguas y, muy especialmente, de las lenguas “menos usadas”, según la terminología al uso en las instituciones europeas. En ese clima de opinión parece abrirse paso la idea de que las comunidades tienen un derecho inherente a defender la supervivencia de su lengua y su cultura.

Desde comienzos de los años noventa, primero por lingüistas y antropólogos, después por asociaciones y fundaciones que militan a favor de la protección de la diversidad cultural y de las culturas minoritarias, se viene dando la voz de alarma sobre lo que está sucediendo con las lenguas en el mundo: la rápida extinción de muchas lenguas minoritarias en todo el mundo, a un ritmo y una escala sin precedentes, así como la amenaza de desaparición que pesa sobre otras². En general, la protección de las lenguas minoritarias y de la diversidad lingüística ha cobrado en los últimos años una indudable importancia en la agenda pública de grandes instituciones internacionales como la Unesco, el

1 En general, traduciremos “*self-defense*” por “legítima defensa” y también por “defensa propia”.

2 Las primeras estimaciones globales aparecen en Krauss (1992). Con el nuevo siglo se ha producido una amplia literatura sobre la muerte de las lenguas y las lenguas en peligro, cfr. Crystal (2001), Hagège (2002). Un revisión crítica del debate normativo puede verse en Toscano (2006).

Consejo de Europa o la misma Unión Europea, que con el nuevo siglo ha convertido la diversidad de lenguas en una cuestión de gran relevancia y a la que las instituciones europeas dedican una atención impensable hasta hace bien poco. Por no recordar que la lengua puede llegar a ser un tema políticamente central y profundamente disruptivo, capaz de alimentar poderosos movimientos nacionalistas como muestran los ejemplos de Bélgica, Quebec o Cataluña.

A pesar de su importancia y de la creciente preocupación por la diversidad de lenguas y la protección de las lenguas minoritarias, que se ha traducido en publicaciones académicas, asociaciones y fundaciones privadas en favor de la diversidad cultural y lingüística, medidas políticas, iniciativas legislativas y hasta declaraciones internacionales, hasta hace bien poco la discusión se centraba en qué se podía hacer al respecto, o si se podía hacer algo, sin considerar suficientemente el porqué habría que hacerlo. Seguramente porque expertos y militantes a favor de la diversidad de lenguas han considerado el asunto como algo que va de suyo, la explicitación y discusión de los presupuestos normativos de los planteamientos a favor de la diversidad lingüística y la protección de las lenguas minoritarias ha sido insuficiente.

Y la tarea no es baladí, pues en relación con la diversidad de lenguas cabe decir lo mismo que afirma Ernesto Garzón Valdés de la discusión de la diversidad cultural en general: que la bienintencionada preocupación, incluso entusiasmo, por salvaguardar las culturas y las identidades culturales ha venido acompañada de toda clase de confusiones conceptuales y valorativas, preñadas de implicaciones éticas y políticas. Como explica Garzón Valdés, tales confusiones tienen consecuencias prácticas: “Lo malo de este tipo de confusiones es no sólo la desazón teórica que provocan sino, lo que es peor, el peligro de que, en la práctica, las medidas que se proponen sean puramente retóricas (es decir, ineficaces) o estimulen la formación de ideales moralmente reprochables (...)” (Garzón Valdés, 2004, pp. 93-94).

Además, los filósofos morales y políticos no se han interesado por los problemas normativos que plantea la diversidad de lenguas hasta hace muy poco, a pesar de la trascendencia política y el calado social que tienen los conflictos lingüísticos. Así, cuando en un reciente trabajo, con formato de entrevista, se le preguntaba a Philippe van Parijs (2006) cuál o cuáles son las cuestiones importantes que la filosofía política del siglo XX ha descuidado (“the most neglected topics”), el filósofo belga respondía señalando sin dudar los problemas referidos a las lenguas y la emigración, dada su creciente importancia en un contexto global.

Por ello, trabajos como el de Fletcher son interesantes porque tratan de articular y organizar nuestras intuiciones morales en torno a la protección de las lenguas, invitando a considerar si existe el derecho a conservar la propia lengua o cultura, en qué consiste tal derecho y cómo cabe justificarlo. De ese

modo, supone una incitación a debatir sobre los fundamentos normativos en materia de lenguas que resulta no sólo saludable, sino necesaria.

I. EL ARGUMENTO DE FLETCHER

El planteamiento de Fletcher se sustenta en dos tesis principales. La primera es que la lengua es indisociable de la cultura, de modo que cada lengua representa y diferencia una cultura viva. La segunda es que, por esta razón, toda comunidad lingüística tiene “derecho a defender su lengua contra las influencias que amenacen con erradicarla o desplazarla”. El propósito de Fletcher es ofrecer con su argumentación un respaldo a quienes piensan que la defensa de la propia lengua es una buena causa, explicando por qué representa una base legítima para la acción política. Tal “derecho a la legítima defensa lingüística”, según lo denomina, constituye la justificación moral de la política de protección y fomento de la lengua propia de una comunidad, lo que puede traducirse en una amplia variedad de medidas que afectan al régimen lingüístico de las instituciones públicas e incluso ir más allá.

Como sabemos, por régimen lingüístico debemos entender la selección de una o varias lenguas así como el conjunto de reglas que rigen su uso institucional, es decir, tanto en su funcionamiento interno como en la comunicación con los ciudadanos (Pool, 1996). Las políticas de protección lingüística, por tanto, se refieren al uso de la lengua en las instituciones públicas: en primer lugar, por su importancia, a la selección de la lengua propia como la lengua de enseñanza obligatoria en las escuelas, no sólo como materia de estudio, sino como el idioma en que se lleva a cabo toda la enseñanza; pero también al uso prioritario o exclusivo de la lengua en los órganos del gobierno, parlamentos, tribunales y la administración pública en general. Tales políticas, no obstante, también pueden ir más allá del régimen lingüístico de las instituciones públicas y extender su radio de acción a la sociedad civil y el mercado, por ejemplo a través de la regulación del etiquetaje de los productos comerciales, la prohibición u obligación de que los anuncios y contratos comerciales se hagan en ciertas lenguas, la financiación de medios de comunicación públicos o privados para que emitan en una determinada lengua, o la imposición de cuotas de emisión en esa lengua en los medios de comunicación, las ayudas y subvenciones a publicaciones y a toda clase de actividades ligadas a la lengua, etc.

De esta amplia variedad de medidas se surte la política de protección de la lengua, pero lo que aquí nos importa es cómo puede justificarse ésta. Fletcher afirma que se justifica por la existencia de un supuesto derecho de los hablantes a defender su lengua y que ese derecho debe entenderse adecuadamente como una forma de legítima defensa, lingüística en este caso. Para demostrar

su afirmación, desarrolla una argumentación que descansa sobre tres puntos principales: en primer lugar, tiene que explicar por qué la lengua es un bien lo suficientemente importante para que haya que preservarlo; en segundo lugar, que existe el derecho a conservar la lengua, lo que debe interpretarse como una forma de defensa propia o legítima defensa; y, por último, que así entendida, como legítima defensa lingüística, la política de protección de la lengua es moralmente irreprochable, a pesar de las acusaciones que con frecuencia se le hacen, entre otras de ser una manifestación de intolerancia y xenofobia (Fletcher, 1997, p. 325). Aunque el modo de argumentar de Fletcher no es precisamente lineal y salta de una cosa a otra, expondré sus razones en el orden indicado.

I. 1. LA IMPORTANCIA DE LA LENGUA

Que una lengua es un bien de gran importancia para sus hablantes no parece una afirmación que suscite mucha controversia. No es cosa obvia, sin embargo, cómo explicamos en qué consiste ese bien y, en caso de que podamos distinguir en él distintos aspectos valiosos, cuál es la importancia relativa de cada una de esas diferentes dimensiones de valor. La explicación de Fletcher, aunque resulta original en algún punto, está en perfecta sintonía con la opinión dominante en los debates sobre la diversidad lingüística y es sintomática de la relevancia que ha cobrado el tema del pluralismo cultural en la filosofía política actual. Pues para el profesor de Columbia el valor de la lengua consiste en su asociación con una cultura. Cada lengua representa una cultura distinta; o para ser más precisos, cada lengua constituye una cultura y es ahí donde radica el valor de la lengua.

La tesis de Fletcher podría entenderse de forma semejante a la expresión “*pal de paller*”, que suele utilizarse en Cataluña para subrayar la importancia de la lengua. Con esa imagen rural se representa el eje o soporte sobre el que se levanta un pajar o un cobertizo y ha sido utilizada en sentido figurado, entre otros por Jordi Pujol, para hablar del catalán como la base o el apoyo central sobre el que se construye o sostiene la cultura catalana. Apunta claramente en tal sentido una de las ilustraciones a las que recurre el autor, el caso de la localidad de la que era originaria su madre, una ciudad de población mayoritariamente magiar llamada Nagymihaly, situada al este de la actual Eslovaquia. Tras la Primera Guerra Mundial, la ciudad formó parte del nuevo Estado, Checoslovaquia, que impuso el eslovaco como lengua oficial obligatoria, desplazando al húngaro en la vida social, lo que empujó a buena parte de sus hablantes a marcharse. Cuando hace unos años nuestro autor volvió a la ciudad apenas unos pocos viejos hablaban húngaro y no quedaba casi recuerdo de la floreciente cultura magiar de otro tiempo en sus calles, pues hasta su mismo nombre había cambiado por el de Michalovce. El entramado de la cultura se sostiene así sobre una lengua;

sin ésta, todo el entramado cultural se viene abajo, o se vuelve irreconocible, como la vieja ciudad húngara desapareció para siempre como “entidad cultural” con la sustitución de una lengua por otra (ibid., pp. 327-328)

Por más que esta estrecha asociación entre lengua y cultura parezca intuitivamente evidente, el mismo Fletcher admite que no es tan fácil de probar y, cuando se intenta, se revela más bien elusiva (p. 333). Por ello, se muestra cauteloso acerca de la vieja idea romántica de que cada lengua representa una visión del mundo distinta, determinando el marco conceptual con el que piensan sus hablantes, pues es bien consciente de que, aunque goza de cierta popularidad entre los defensores de la diversidad lingüística, ha sido ampliamente criticada, si no desacreditada, en los medios académicos (p. 328). Y digo cauteloso porque parece quedarse un paso más acá, suscribiendo una versión más débil de la incommensurabilidad de lenguas y culturas: sin caer en el relativismo conceptual, pone todo el énfasis en la imposibilidad de una completa traducibilidad entre las lenguas. Con ello ataja el viejo prejuicio racionalista que lleva a pensar en la lengua como un medio neutro, transparente de comunicación (p. 226), que considera aún en circulación en el mundo anglosajón, y destaca el carácter único de cada lengua, encastrada como está en una forma de vida colectiva (Fletcher, 2002, pp. 30-35). Precisamente desde el romanticismo utilizamos el término cultura para referirnos a la forma de vida colectiva, comprensiva en tanto que abarca las distintas facetas de la vida social, que distingue a un pueblo o comunidad e imprime carácter e identidad a sus realizaciones y miembros.

Como bien explica, el término cultura cubre demasiadas cosas (Fletcher, p. 329), por lo que adopta la inteligente estrategia de acotar un campo que conoce bien como profesor de jurisprudencia, la relación entre la lengua y el derecho, donde presentar su prueba sin perderse en vaguedades. Según explica, la tradición de la common law va unida a la lengua inglesa y forman un paquete cultural indisociable. Para ello aduce diferentes ejemplos, como fairness o reasonable, de términos y giros que resulta imposible traducir sin pérdida semántica a otros idiomas y que desempeñan un papel crucial en la cultura jurídica del mundo anglosajón (pp. 329-332). El singular carácter del discurso legal en los Estados Unidos se perdería con una hipotética sustitución del inglés por el español, de modo que sus nociones del derecho y la cultura legal no sobrevivirían al cambio. Y lo que vale para un ámbito cultural como la práctica jurídica puede extenderse sin mayores problemas a otra clase de actividades y tradiciones lingüísticamente mediadas, como la poesía, el humor o los recuerdos históricos (p. 329).

Este argumento es reforzado con la observación de que la historia de cualquier pueblo está ligada a su lengua, pues queda registrada y resulta accesible a través de sus relatos, canciones, poesía, leyendas, proverbios, chistes o expresiones hechas, por no mencionar sus grandes monumentos literarios. La

sustitución de una lengua por otra remueve todo eso y supone para sus hablantes “una profunda alienación” con respecto al pasado (p. 332). Aunque Fletcher se detiene en este punto, quizá se podría explicitar algo más lo que dice. De lo que habla es del legado del pasado y de cómo este legado perdura y se transmite a través de textos, un tema muy presente en la discusión sobre la desaparición de las lenguas, dado que se entiende que una lengua forma parte del patrimonio cultural de una comunidad al tiempo que depositaria privilegiada del mismo. La observación de Fletcher va en ese sentido: se trata de contemplar la cultura de un pueblo como un acervo de textos, entendiendo texto en un sentido suficientemente amplio que comprenda cualquier producto de carácter lingüístico transmitido oralmente o por escrito. Si tal acervo de textos constituye el patrimonio cultural de una comunidad, una suerte de capital cultural colectivo, la desaparición de la lengua supondría la completa alienación de ese patrimonio, que se perdería irremisiblemente, o se volvería inaccesible (De Swaan, 2001, pp. 33 y 55).

Resumiendo, la explicación que ofrece Fletcher de la importancia de la lengua depende exclusivamente de su asociación o identificación con una cultura, de forma que la primera tiene valor en la medida en que la segunda es un bien de gran trascendencia para la vida de las personas. Pero que la cultura sea un bien de gran importancia para las personas simplemente se da por supuesto, sin mayor justificación. Por lo que hace a su relación con la lengua, la cultura es en buena medida un amplio y variado repertorio de textos disponible en esa lengua, lo que representa para sus hablantes una suerte de patrimonio colectivo valioso. La lengua hace accesibles, conserva y recrea esos textos. Dada la imposibilidad de una perfecta traducibilidad, la vida de esos textos depende crucialmente de la vitalidad de la lengua; si ésta se pierde, con ella desaparecerá el carácter original de esos textos y la cultura singular que conforman.

I. 2. *EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA LENGUA*

La tesis de la importancia de la lengua como un bien cultural, del cual depende el patrimonio cultural de una comunidad de hablantes, es bien conocida y ha devenido un lugar común en la literatura sobre las lenguas amenazadas. El punto realmente original del planteamiento de Fletcher está en su doble afirmación de que los hablantes tienen un derecho a proteger su lengua y que ese derecho debe ser interpretado, de forma análoga a la defensa propia, como un derecho a la “legítima defensa” lingüística. Lo novedoso de su trabajo está en estas dos tesis, en tanto que considera que ofrecen una sólida justificación normativa de las políticas de protección de la lengua. Si esta parte crucial de su argumentación no funciona, o puede ser rebatida, el trabajo en su conjunto habría fracasado en su propósito.

El argumento de Fletcher es sencillo e intuitivo. Si consideramos el caso de una invasión, nos dice, entendemos que un Estado o pueblo tiene perfecto derecho a repeler la agresión usando toda la fuerza necesaria para recuperar el territorio ocupado. Pero, ¿por qué les importa el territorio? Según Fletcher, si la gente está dispuesta a luchar por un territorio es porque su cultura colma ese espacio físico de significación humana. El amor por la tierra está así condicionado por la cultura: “Al final, luchan para proteger su espacio físico sólo porque este espacio por mediación de su cultura da forma a su sentido de identidad” (Fletcher, p. 326). También aquí la cultura otorga sentido y valor al espacio físico, de modo que cobra importancia humana como el territorio que habita una comunidad culturalmente diferenciada.

A partir de esta premisa resulta fácil seguir el hilo del argumento de Fletcher, no del todo explícito y que se sirve de algún ejemplo un tanto extravagante. Una comunidad tiene derecho a defender la integridad de su territorio frente a cualquier agresión, lo que sería un caso de legítima defensa. Pero el valor del territorio depende de la cultura que alberga. Y, a su vez, como hemos visto, esa cultura depende de una lengua, sin la cual se perdería el acervo original de textos que constituye el patrimonio cultural de la comunidad. De la legítima defensa del territorio, piensa Fletcher, se sigue el derecho de los miembros de una comunidad a defender su cultura y, en consecuencia, también el derecho a la defensa de la propia lengua, en tanto que ingrediente y depositaria de esa cultura distinta.

Tanto la legítima defensa del territorio como la legítima defensa de la lengua dependen en el razonamiento del profesor de Columbia de la defensa de la propia cultura. Pero hay una diferencia sustancial entre el territorio y la lengua que hace el caso de la defensa de la segunda aún más perentorio. El territorio siempre puede recuperarse, pero la extinción de una lengua es un proceso irreversible. Salvando la excepción del hebreo, resucitado en el Estado de Israel, no se conocen otros casos de lenguas que después de extinguidas hayan vuelto a la vida. En ese sentido, la desaparición de una lengua es mucho peor que la pérdida del territorio. Como dice, Charles de Gaulle pudo volver a Francia después de la ocupación alemana, pero si el francés se hubiera extinguido habría sido prácticamente imposible devolverlo a la vida. Por esta razón concluye: “Si los individuos tienen un derecho a usar la fuerza defensiva en respuesta a la agresión física, entonces tienen también el derecho a usar los medios apropiados para salvar su lengua de la extinción” (p. 327).

Las cifras de las lenguas en peligro de extinción, que señala, según las cuales de las aproximadamente 6000 lenguas que existen actualmente en el mundo sólo sobrevivirán en el próximo siglo unas 600, apenas el 10 % del total, ponen de relieve la importancia de ese derecho de los hablantes y la urgencia de que se traduzca en medidas efectivas de protección de las lenguas. Pues,

como subraya, la defensa propia es, por encima de cualquier otra consideración, un principio de supervivencia. Y aquí introduce una afirmación, por lo menos llamativa, con la que pretende recapitular su planteamiento: “Cuando organismos y culturas son amenazados, es comprensible que traten de sobrevivir” (p. 333). Puede ser simplemente una forma cómoda de expresarse, pero el sujeto parece haber cambiado de los individuos a las culturas y, además, éstas son comparadas con los organismos.

Por eso, el resumen que ofrece de esta parte central de su argumento introduce matices nuevos, un tanto sorprendentes y, en mi opinión, poco afortunados. Según explica, toda entidad viviente busca sobrevivir y, en la medida en que no sea agresiva, tendría un derecho moral *prima facie* a la supervivencia. Con esa condición, tal derecho podría ser derrotado por otras consideraciones en conflicto de mayor peso, por ejemplo, los derechos de otros organismos o culturas; pero en tal balance queda claro que siempre tiene primacía la defensa propia frente a la agresión. De acuerdo con lo cual, cualquier ser vivo tiene un derecho a existir y ése es el fundamento de su derecho a la legítima defensa frente a cualquier agresión del entorno que ponga en peligro su vida (p. 333). Como las culturas y las lenguas son incluidas con gran naturalidad dentro de la categoría de seres vivos, también disfrutarían del derecho a conservar su existencia y protegerla por los medios necesarios. A falta de más explicaciones, y dada esta extraordinaria ampliación que finalmente introduce, el argumento de Fletcher presenta una ambigüedad fundamental acerca de cuál es el sujeto del derecho a la preservación de lenguas y culturas.

I. 3. *EN LEGÍTIMA DEFENSA*

Tal indeterminación representa un defecto considerable si, como pretende Fletcher, se trata de ofrecer un marco normativo que nos permita comprender cuáles son las demandas morales que están en juego en los conflictos lingüísticos (p. 338). Hasta ahora ha explicado por qué la lengua es un bien valioso y ha justificado la existencia de un derecho moral a la conservación y protección de la lengua, un derecho que debería ser entendido como un derecho a la legítima defensa. Estas dos primeras partes constituyen la estructura principal de su argumentación; después de lo cual, el interés de Fletcher está en discutir, si la política de protección de la lengua basada en tal derecho podría ser atacada como una forma de intolerancia y xenofobia.

La primera cuestión tiene su importancia, puesto que Fletcher es bien consciente de que la política de protección de la lengua provoca a menudo agrias y tumultuosas polémicas y es blanco de numerosas críticas que ponen en cuestión la legitimidad de sus fines y de los medios que emplea. La razón parece clara. Si al principio de este capítulo enumeramos la serie de medidas

políticas que suelen adoptarse en defensa de la lengua, la mayor parte de ellas consiste en imponer con el respaldo coactivo del Estado la vigencia social de una lengua, obligando a usarla en determinadas circunstancias o prohibiendo que se utilicen otras. De ahí que la acusación de intolerancia sea corriente, si pensamos que en las sociedades liberales no sólo se proclama el valor de la tolerancia, sino que se entiende ésta como la virtud indispensable para gestionar el pluralismo.

Sin entrar en muchos detalles, Fletcher recuerda el origen del ideal de tolerancia, que surge como respuesta a las luchas religiosas de la Europa moderna, y la solución de John Locke en su célebre *Carta sobre la tolerancia*, donde abogaba por el establecimiento de un régimen de tolerancia en el que los poderes públicos renunciaran a imponer la observancia de una religión oficial a sus ciudadanos. Con el tiempo, ese ideal de tolerancia se ha extendido más allá de las diferencias religiosas a otras actividades y circunstancias. Por lo que se refiere a la diversidad de lenguas en una sociedad, el ideal de tolerancia abogaría más bien porque el Estado interfiriera lo menos posible en los usos lingüísticos de sus ciudadanos, sin tratar de imponerles la lengua que deben usar. En un régimen de tolerancia, la libertad de expresión y otros derechos individuales, como la privacidad, garantizarían el libre uso de las lenguas, fijando límites a la acción de los poderes públicos en cuestiones lingüísticas. De acuerdo con una conocida clasificación, parece claro que las políticas de protección de la lengua por las que aboga Fletcher se apartan completamente de un régimen de tolerancia lingüística y se identifican, en cambio, con el modelo denominado “*promotion-oriented language regime*” (Rubio-Marín, 2003, pp. 54-55), en el que el Estado se ocupa activamente de las elecciones lingüísticas de sus ciudadanos, interfiriendo en ellas si es necesario, con el fin de promover el uso de una lengua. No es de extrañar, en consecuencia, que Fletcher se considere obligado a responder a los reproches de intolerancia lingüística.

Como cabe suponer por lo ya visto, la respuesta de Fletcher consiste en afirmar que, aunque pueda parecer una forma de intolerancia, se trata en realidad de una medida defensiva, perfectamente legítima si hay un importante bien amenazado. Ése es el criterio que cabe aplicar en situaciones de conflicto lingüístico; por ejemplo, negarse a responder a un turista que desconoce la lengua del país, si conocemos la suya, es intolerancia, pues no sabríamos decir qué interés vital hay en juego. En cambio, la prescripción de una lengua vehicular de la enseñanza, en cambio, es una respuesta defensiva moralmente legítima, por más que imponga la obligación de aprender y usar la lengua a niños que tienen otra lengua materna. De hecho, para nuestro autor es la respuesta en defensa de la lengua por excelencia, pero lo más interesante es la justificación que ofrece: “Prescribir la lengua de la educación es una de las maneras, si no la principal en que una cultura puede propagarse” (Fletcher,

p. 334). Por ello, la escuela en una sociedad liberal puede, y debe, acomodar la diversidad religiosa, sin impedir la manifestación de símbolos religiosos por los alumnos, pues ello no afecta al objetivo fundamental de la educación; dado que no protege ningún interés vital, la prohibición de que las jóvenes musulmanas usen el chador, por poner el caso, sería un acto de intolerancia. El caso de la lengua es completamente distinto para Fletcher: decretar una lengua de instrucción obligatoria para los niños inmigrantes no sería intolerante, porque en tal caso sí estaría en peligro “su misión esencial (de la escuela) de propagar una cultura específica” (ibid.).

En definitiva, el profesor de Columbia cree necesario trazar una “fina distinción entre tolerancia de la diferencia y legítima defensa lingüística”. La tolerancia cubre muchas cosas, pero alcanza su límite cuando la cultura de una sociedad se ve amenazada; en tal caso, la tolerancia debe dar paso a consideraciones que tienen carácter prioritario como la legítima defensa de la propia cultura (p. 335). Y ya sabemos que, según este autor, la lengua sostiene la cultura, por lo que los mayores peligros para una cultura son los que afectan al uso de la lengua. En tal sentido, no duda en afirmar que la más peligrosa forma de multiculturalismo, por disgregadora, es la que concierne a la lengua: allí donde las diversas comunidades y grupos étnicos hablan lenguas distintas. De modo que cualquier sociedad, si quiere garantizar la supervivencia de su cultura, y con ella su propia unidad y viabilidad, debe asegurar la preeminencia social de su lengua y debe tomar las medidas necesarias para tal fin, en el entendimiento de que tales medidas defensivas son moralmente legítimas, puesto que la tolerancia de las diferencias cesa de ser vinculante cuando existe un riesgo real para nuestra cultura y la lengua asociada con ella (pp. 334-335).

II. DISCUSIÓN DEL ARGUMENTO DE FLETCHER

No se puede juzgar el trabajo de Fletcher sin apreciar la dificultad que representa abrirse camino y desbrozar un terreno tan poco hollado como los problemas normativos de la diversidad lingüística. A pesar de lo cual, tampoco puede pasarse por alto la ambición del trabajo, puesto que pretende ofrecer la perspectiva adecuada y los conceptos correctos para comprender las reclamaciones moralmente relevantes en situaciones de diversidad lingüística al tiempo que la base normativa para juzgar y decidir sobre los conflictos que genera. Es obligado preguntarse si cumple con éxito tal objetivo, si el resultado está a la altura de la pretensión. Me temo que la respuesta, por las razones que diré, tiene que ser negativa.

II. 1. ¿CUÁNDO PODEMOS INVOCAR LA LEGÍTIMA DEFENSA?

Me gustaría empezar por la que es la tesis más característica del planteamiento de Fletcher: que la protección de la lengua debe ser pensada como una forma de legítima defensa. No es casualidad que la última parte de su argumentación se ocupe de las acusaciones de intolerancia y xenofobia que se dirigen contra las políticas de protección de las lenguas. Pues no deberíamos olvidar cuál es el sentido de la legítima defensa. Ésta constituye una razón que justifica lo que de otro modo hubiera sido una conducta jurídicamente punible y exime de responsabilidad penal, o sirve de atenuante, a quien la realiza. Como Fletcher importa la noción del Derecho Penal al ámbito moral, se trata de una razón que se alega para cambiar la calificación moral de un tipo de conducta que se considera en principio, o por lo general, moralmente reprochable. Ahí está el quid de la cuestión para el profesor de Columbia: cierta clase de política lingüística que podría resultar censurable se convierte en moralmente irreprochable bajo la cobertura de la legítima defensa de la propia lengua.

Podríamos entender lo que dice Fletcher del modo siguiente: cuando está en juego la supervivencia de una lengua (y con ella de una cultura) cabe recurrir legítimamente a medidas extremas, por más que a simple vista pudieran parecer moralmente dudosas. Pero nuestro autor no lo plantea como un caso de extrema necesidad, sino de legítima defensa, lo que es bien distinto. Porque para que podamos hablar con propiedad de legítima defensa se requiere la existencia de una agresión (p. 336) que hay que impedir o repeler; no basta con que exista una colisión de intereses o de bienes incompatibles, de tal modo que estamos obligados a ponderar cuál de ellos sacrificar, o un riesgo grave para ciertos bienes. En caso de desastre natural, por ejemplo, no podemos apelar a la legítima defensa, por grande que sea el peligro. Si no hay agresión, no puede haber legítima defensa; y para que haya agresión hace falta un agresor que actúe de forma intencional, atacando o dañando a otro. De lo que se sigue, como explica Fletcher, que la legítima defensa frente a un agresor autoriza un uso mayor de la fuerza que, aunque requiera cierta proporcionalidad, no está constreñido por un estricto balance de costes y beneficios (ibid.).

En consecuencia, no podemos alegar la legítima defensa como justificación en asuntos de lenguas a menos que podamos identificar de forma clara una agresión contra la lengua, es decir, un ataque intencionado contra ella. Y aquí convendría tener cuidado con el uso del lenguaje. En la literatura sobre la diversidad lingüística, es habitual hablar de “lenguas amenazadas” y el mismo Fletcher se refiere reiteradamente a las “amenazas” que pesan sobre las lenguas. A las “amenazas” les ha sucedido como a los “retos y desafíos”, pues, de entenderse como actos intencionales, ahora admiten también una interpretación desprovista de intencionalidad: si antes designaba la acción de amenazar, y el

dicho o hecho con que alguien coacciona a otro, ahora puede entenderse en el sentido mucho más amplio de suceso susceptible de causar un daño potencial o, lo que es lo mismo, aquel suceso que representa un peligro, tenga o no carácter intencional. Por ello, que una lengua esté amenazada o en peligro no es razón suficiente para alegar su legítima defensa, salvo que podamos demostrar que hay una agresión y un agresor. Pero eso reduce muy considerablemente las circunstancias de cambio lingüístico en que cabe esgrimir legítima defensa y justificar con ella la legitimidad de las políticas de protección de la lengua.

Consideremos el siguiente escenario: una pequeña comunidad de hablantes de la lengua A que coexiste con una comunidad mucho mayor de hablantes de la lengua B, con cuyos miembros tienen cada vez más intercambios de todo tipo. Si consideramos la lengua, desde el punto de vista social, como una red que pone en comunicación a las personas, los hablantes de A tienen más incentivos para aprender B que al contrario; y ese incentivo es mayor cuanto más extensa sea la comunidad de los que hablan B y más pequeña la de A. La razón es sencilla: cuanto más extensa es la red, mayores oportunidades de comunicación ofrece, incluyendo el acceso a una gama más variada de bienes y servicios basados en el lenguaje. Se trata de un caso prototípico de lo que los economistas llaman externalidades de red y economías de escala: cuanta más gente usa la red, más atractiva resulta; y cuanto más atractiva resulta, más incentivos ofrece para que más gente se sume. El contacto cada vez más frecuente entre los A y los B pone en marcha un proceso de cambio lingüístico que se retroalimenta: los A tienen un mayor aliciente para aprender B, pero, cuantos más A la aprenden, mayor será el valor comunicativo de B y mayor el incentivo para que otros A también la aprendan. Correlativamente, cuantos más hablantes de A aprenden B, menos interés tendrán los B por aprender A, cuyo valor comunicativo se reduce a medida que sus hablantes se vuelven bilingües. A partir de un cierto umbral, una vez que se ha generalizado la competencia de B entre los A, la lengua A tendría un escaso valor comunicativo, por lo que entraría en una irremisible decadencia cuando sus hablantes prefieren usar la nueva lengua y no creen que valga la pena transmitir la antigua a sus hijos.

Este proceso típico de sustitución lingüística puede conducir finalmente a la desaparición de la lengua A y con ello, según Fletcher, a la extinción de la cultura asociada con ella. Pero no habiendo agresión alguna, por tratarse de un proceso de cambio espontáneo, que resulta de las acciones de muchos, pero no de la intención de nadie, no ha lugar para invocar legítima defensa alguna, por grande que sea el peligro en que se encuentre la lengua minoritaria. Fletcher es consciente de que en muchos casos los peligros para una lengua vienen de cambios económicos, sociales o culturales no dirigidos por nadie que inducen a un número creciente de hablantes de una lengua a aprender y usar otra con mayor valor comunicativo. Normalmente esta adquisición de una segunda

lengua supone aumentar el valor comunicativo de los repertorios lingüísticos y es contemplada como un importante activo de las personas y como algo socialmente beneficioso. Pero en ciertas circunstancias representa un peligro, como señala Fletcher: “Pero si el número de hablantes nativos cae por debajo de una masa crítica, la omnipresente posibilidad de una lengua de más amplio uso y de mayor valor comercial representa efectivamente una grave amenaza” (p. 327). Por grave que sea la amenaza, aquí se rompe el paralelismo con la agresión física que ha utilizado: si los individuos tienen derecho a usar la fuerza defensiva contra una agresión física, entonces también tienen el derecho a usar los medios apropiados para salvar su lengua de la extinción (ibid.). Podemos discutir si tienen o no el derecho a recurrir a los medios apropiados para proteger su lengua, pero en cualquier caso tal protección no cabe bajo la idea de legítima defensa.

Conviene recordar que existen actualmente 6.912 lenguas en el mundo, según la información recogida en *Ethnologue*, el mejor catálogo sobre lenguas, periódicamente actualizado (Gordon, 2005). De ellas, más de la mitad, unas 3500 (a las que habría que sumar algunos centenares de los que apenas hay datos), cuentan con menos de 10.000 hablantes; y, a su vez, de éstas, más de 1.500 son habladas por menos de 1.000 personas, sin que en muchos casos lleguen al centenar de hablantes³. En su trabajo pionero sobre la desaparición de las lenguas, Krauss fijó el umbral de seguridad de una lengua en la existencia de una masa crítica de hablantes que no fuera inferior a las 100.000 personas (1992). Según los datos disponibles, sólo cumplen esa condición el 17’9% de las lenguas actualmente existentes. En otras palabras, más del 80% de las lenguas que hoy existen están en peligro de desaparición, siendo el exiguo número de hablantes con el que cuentan una circunstancia de riesgo determinante.

Por supuesto, cabe señalar otros factores, como el hecho de que muchas lenguas amenazadas sean lenguas sin escritura, con todo lo que eso conlleva: sin diccionarios, gramáticas, tradición literaria o libros de texto escolares. Ello agrava la situación de completa vulnerabilidad frente a lenguas vecinas más poderosas en las que es posible alfabetizar a los niños, una exigencia inevitable de la modernización social. Si las traigo aquí a colación es porque tales circunstancias representan las más graves amenazas que pesan sobre un gran número de lenguas en peligro de desaparición. Sin embargo, frente a ellas estaría completamente fuera de lugar alegar la legítima defensa para justificar la protección de la lengua. Por lo que cabe preguntarse si la novedosa propuesta de Fletcher no presenta una base normativa demasiado estrecha en relación con las circunstancias de la diversidad lingüística, completamente irrelevante en muchos casos.

3 Las cifras pueden consultarse en la siguiente página de la versión online de *Ethnologue*: http://www.ethnologue.com/ethno_docs/distribution.asp?by=size

II. 2. LA SUPERVIVENCIA DE LA LENGUA Y EL ABUSO DE LAS METÁFORAS

No es el único problema que presenta la aplicación de la legítima defensa al caso de las lenguas, pues la misma justificación que da de esta noción suena cuando menos extraña a poco que nos detengamos en ella. Como bien dice, la legítima defensa es una “doctrina de supervivencia”, pues está basado en el derecho a conservar la propia existencia. Pero añade: “Cuando los organismos y las culturas se ven amenazados, es comprensible que traten de sobrevivir”. La comparación entre organismos y culturas se mantiene en las líneas siguientes, donde adjudica a unos y otros el derecho moral a defender su existencia, basándose en la “asunción de que todas las entidades vivas no agresivas tienen en principio derecho a sobrevivir” (Fletcher, p. 333).

En esos términos, como ya señalamos, las culturas y las lenguas son equiparadas con los organismos y habla de ellas como entidades vivas. De hecho, la línea argumental que acabo de resumir por existencia quiere decir vida, pues el “impulso de supervivencia”, o el instinto de autoconservación, que constituye el fundamento de la legítima defensa, sólo puede referirse a los seres vivos. Pero, ¿acaso están vivas las lenguas y las culturas? ¿Podemos atribuirles un impulso o instinto de esa naturaleza? La respuesta es obvia: las lenguas y las culturas no viven más que en sentido figurado y por ello carece de sentido atribuirles impulsos o cualquier clase de características biológicas, incluido el instinto de supervivencia. Se dirá que es simplemente es una manera de hablar, pero entonces la argumentación de Fletcher se queda literalmente en el aire: si la legítima defensa se funda en el derecho a la vida y éste en el instinto de supervivencia, no parece que sea pertinente aplicar tales conceptos a aquello que no tiene vida, pues pertenece a otro orden de cosas. Resulta poco convincente sustentar el planteamiento de la legítima defensa de la lengua sobre una metáfora discutible. Y no es menos trascendental que con esa manera de expresarse cambia de paso la titularidad del supuesto derecho, que correspondería a la propia lengua.

En estas cuestiones, además, convendría no trivializar el modo en que se habla, porque si de algo se abusa en las discusiones sobre lenguas es de las metáforas. Basta con echar un vistazo a las páginas dedicadas la diversidad lingüística para constatar sin lugar a dudas que la discusión está plagada de imágenes biomórficas de las lenguas, que nos llevan a contemplar éstas como una suerte de “animales fabulosos” que viven, crecen, luchan por el territorio o mueren; cuando no se recurre directamente al antropomorfismo, lo que es aún peor, confiriéndoles intencionalidad, haciéndolas capaces de matar, entrar en guerra unas con otras y hasta suicidarse. El mismo Joshua Fishman, patriarca de la sociolingüística y conocido defensor de las lenguas minoritarias, ha llamado la atención sobre esa “plétora de imagineria visual”, puesto que la considera todo

un síntoma de debilidad teórica (Fishman, 2002, p. 272). De creer a Fishman, esta situación pone de manifiesto serias limitaciones conceptuales al abordar los problemas de la diversidad lingüística, incluso revela algún grave problema de raíz, que concierne a la misma comprensión de la idea de lengua⁴. Por eso, afirma de forma lapidaria: “donde la teoría es débil, florecen las metáforas” (ibid., p. 273).

A la vista de lo cual, no parece ocioso reiterar que las lenguas no viven ni mueren, ni se parecen a un organismo vivo. Una lengua no es más que un tipo de conocimiento o competencia cognitiva, registrado en la mente/cerebro de los hablantes individuales y que se ejercita a través del comportamiento comunicativo de éstos. Las distintas lenguas naturales, como el español, el inglés o el árabe, no tienen entidad ni vida propia fuera de las interacciones comunicativas de los hablantes. Y considerada en tanto que fenómeno social, como aquí nos interesa, una lengua no es más que un conjunto de regularidades o convenciones (fonéticas, sintácticas, semánticas y pragmáticas) que emergen de los intercambios comunicativos de incontables individuos a lo largo de generaciones y que evolucionan gradualmente en razón de los efectos acumulativos de innumerables actos de comunicación. Al decir que evolucionan me refiero simplemente al hecho de que tales regularidades lingüísticas se distribuyen dinámicamente, incrementando o disminuyendo su frecuencia relativa, dentro de una población humana. En tanto que convenciones comunicativas, su vida no es otra cosa que la probabilidad de su uso dentro de una población humana, de modo que se extingue cuando esa probabilidad desciende a cero, igual que sucede con otras normas sociales.

En consecuencia, habría que tener cuidado con sustancializar o hipostasiar las lenguas convirtiéndolas en entidades singulares, mucho más con dotarlas de vida propia y más todavía, si cabe, con adjudicarles alguna clase de derechos. En un libro posterior, *Romantics at War*, presenta lo que denomina una visión romántica, herderiana, de la lengua, según la cual “las lenguas tienen su imperativo. Inglés, alemán o navajo, tienen derecho a sobrevivir” (Fletcher, 2002, p. 32). Aunque la exposición denota simpatía, incluso cierto afán por reivindicar el punto de vista romántico frente al universalismo liberal, lo cierto es que el texto no permite saber hasta qué punto suscribe la literalidad de esas palabras. Pues las frases citadas afirman literalmente que las lenguas tienen derecho a sobrevivir, lo que es manifiestamente absurdo. Sería descabellado pensar que un conjunto difuso de convenciones sociales, como la lengua, pueda tener un derecho a la vida o a la supervivencia.

4 “To some extent, our tendency to mystify and metaphorise our endeavours derives from our embarrassment that “language” is not yet a fully understood variable, not even in the so-called ‘language sciences’”, (Fishman, 2002, p. 273).

II. 3. UN DERECHO COLECTIVO

Cabe otra posibilidad de interpretación más satisfactoria, por ejemplo, cuando afirma brevemente en otro pasaje: “El principio subyacente de la legítima defensa es el imperativo de los individuos y entidades sociales por sobrevivir” (Fletcher, 1997, p. 337). En este caso, serían los hablantes, bien individualmente o en tanto que miembros de una comunidad lingüística, los titulares del derecho a la legítima defensa, que es consecuencia de la existencia anterior de un derecho moral *prima facie* a la supervivencia de la propia lengua.

Si suponemos que existe un derecho a la supervivencia de la lengua y a su defensa, ¿el sujeto de ese derecho serían los hablantes individuales o la comunidad de hablantes? El texto de Fletcher no dice nada sobre esta cuestión. Sin embargo, parece más razonable entender que tal derecho se predica colectivamente y no distributivamente; a saber, no se atribuye a los hablantes individuales tomados por separado, sino al conjunto de ellos considerado como un todo. Se trataría propiamente de un derecho colectivo, que corresponde en este caso a un grupo lingüístico, más que de un derecho que tiene cada individuo en tanto que miembro de un determinado grupo o colectivo. Sería entonces el grupo de hablantes nativos o la comunidad lingüística que forman quienes podrían reclamar y ejercer el derecho a la legítima defensa de la lengua.

¿Por qué un derecho colectivo de la comunidad lingüística? Ante todo, porque según Fletcher la legítima defensa se sigue del derecho moral a la supervivencia. Como es obvio, ese derecho moral sólo puede referirse a la supervivencia de la comunidad lingüística y no a la de sus miembros. La finalidad de la defensa de la lengua será preservar la existencia de una comunidad de hablantes, no la vida de los hablantes individuales. De vez en cuando salta la noticia a los medios de comunicación de que con el fallecimiento del último hablante muere una lengua; en realidad, para entonces la lengua ya no tiene vigencia social como medio de comunicación y podemos considerarla desaparecida a todos los efectos, aunque su recuerdo haya quedado almacenado en la mente de algún hablante aislado. El conocimiento de una lengua puede quedar registrado en diccionarios, gramáticas, textos de diversa índole o archivos sonoros, pero no es eso de lo que se trata aquí. Si hablamos, en sentido figurado, de la vida de la una lengua, nos referimos a su uso efectivo en la comunicación humana y en ese sentido su supervivencia depende de la existencia de un grupo de personas que la usan para comunicarse.

Convendría destacar, además, que la lengua es un ejemplo paradigmático de bien colectivo, puesto que es una obra de muchos, sin ser creada intencionalmente por nadie, y no puede ser propiedad de nadie en particular. De hecho, Abram de Swaan considera que se trata de un “bien hipercolectivo” que reúne las cuatro condiciones siguientes: 1) la imposibilidad de exclusión, pues las lenguas naturales son accesibles a cualquiera que quiera aprenderlas

y usarlas; 2) la producción y mantenimiento de la lengua requiere la colaboración de muchos, pero no de todos, por lo que ningún hablante posee poder de veto, dado que su deserción individual no pone en peligro la continuidad de la lengua; 3) de forma correlativa, el esfuerzo de una sola persona es insuficiente para mantener una lengua; y 4) una última propiedad muy interesante de las lenguas, análoga a las externalidades de red de la que hablan los economistas y a la que ya me he referido, es que la utilidad que una lengua tiene para cada hablante no disminuye porque otros la usen; al contrario, se incrementa, pues cuantos más hablantes tiene una lengua, mayor es su utilidad para cada uno de ellos (De Swaan, 2001, pp. 30-31). De paso, vale la pena que la cultura presenta estas características de un bien colectivo, salvo quizás la cuarta, que no tiene por qué cumplirse en todos los casos.

En atención a estas características, especialmente debido al hecho de que ningún hablante es necesario ni suficiente para el mantenimiento de la lengua, parece razonable pensar que el derecho a la propia lengua corresponde al colectivo de hablantes nativos, que lo ejercerían de forma conjunta, dado que la preservación de la lengua equivale a la supervivencia del grupo de hablantes. Y si es la supervivencia de la comunidad lingüística, en tanto que grupo humano culturalmente diferenciado lo que está en juego para Fletcher, la legítima defensa sólo puede corresponder al colectivo de hablantes como tal.

Así, podríamos entender el derecho del que habla Fletcher de acuerdo con la definición que ofrece Joseph Raz de un derecho colectivo. Si recordamos, Raz defiende que “X tiene un derecho” si y sólo si X puede tener derechos y, siendo igual todas las demás cosas, algún aspecto del bienestar o interés de X es una razón suficiente para sostener que alguien tiene una obligación (Raz, 1986, pp.). A la vista de esta definición, es natural preguntarse si un grupo de hablantes puede tener derechos, pues parece razonable ser cauteloso a la hora de considerar quién puede ser portador de derechos. La respuesta de Raz es que sólo las personas pueden tener derechos, bien porque su bienestar tenga un valor fundamental o superior, como es el caso de los seres humanos a los que adjudicamos un estatus moral incomparable, o porque representen una “persona artificial”, una entidad corporativa dotada de personalidad legal (como una empresa o un Estado) (ibid., p. 166). Lo que plantea una disyuntiva crucial en la comprensión del derecho del que habla Fletcher: ¿el derecho a la lengua y a la legítima defensa corresponde a la comunidad lingüística entendida como una “persona artificial” o corresponde al conjunto de hablantes individuales?

Tratándose de derechos morales, como sugiere Fletcher, que no tienen por qué estar reconocidos legalmente, deberíamos inclinarnos por la segunda opción, a menos que concedamos derechos morales y, por tanto, un estatuto moral similar a los seres humanos, a agentes corporativos como instituciones y organizaciones de toda índole. Además, la mayoría de los grupos lingüísticos que existen en el

mundo no tienen definición legal como personas artificiales y dudo que pudieran tenerla, por lo que carecerían de cualquier derecho al respecto mientras no consigan ese reconocimiento legal. En ese caso, si abandonamos la opción de considerar a la comunidad de lengua como el portador de derechos en tanto que persona artificial, ¿no abandonamos también la idea de que se trata de un derecho colectivo, a la que parecían conducirnos las consideraciones anteriores?

No necesariamente, si adoptamos la concepción que presenta Raz de los derechos colectivos, según la cual un grupo de personas puede tener un derecho colectivo si tienen un interés conjunto en algún bien que justifica la imposición de obligaciones a otros. Si analizamos el concepto de derecho colectivo de Raz, éste presenta tres condiciones: 1) podemos señalar un aspecto del bienestar o interés de un grupo de seres humanos que justifica que impongamos obligaciones a otros; 2) los intereses en cuestión son los intereses de los individuos por acceder a o disfrutar de un bien colectivo; y 3) el interés individual de cada miembro del grupo en el bien colectivo por separado no es una razón suficiente para imponer obligaciones a otros (ibid., p. 208). El derecho a la lengua cumple perfectamente estas tres condiciones: podemos justificar la importancia del interés de los hablantes en usar y conservar su lengua, que sería una razón suficiente para imponer obligaciones a otros; la lengua es un bien colectivo, como hemos visto; y el interés de un hablante individual no parece justificación adecuada de las obligaciones correlativas que impone a otros, pero es acumulativo, por lo que el interés conjunto de un cierto número de hablantes sí podría serlo.

Varias son las ventajas de esta concepción de los derechos colectivos que propone Raz para el tema que nos ocupa. Se corresponde con nuestra intuición de que en asuntos de lenguas los números cuentan; además, tratándose de demandas referidas a un bien colectivo, tales derechos sólo pueden ser imperfectos⁵. En particular, hay que destacar que supone una concepción sobria, casi mínima, de lo que representa un grupo: un conjunto de individuos que comparten un interés común en un bien colectivo. En el caso de los grupos de hablantes no necesitamos presuponer nada más que el interés que tienen en usar su lengua. Se trata, en consecuencia, de una visión agregativa, que no se separa del individualismo moral según el cual sólo las personas importan moralmente o tienen un valor moral fundamental, de modo que grupos y comunidades sólo tienen relevancia moral en tanto que afectan a la vida buena y los intereses de las personas. Relacionada con esto, hay una cuestión de indudable trascendencia en los debates sobre las lenguas: esta visión agregativa impide sustancializar la comunidad lingüística como una entidad diferente de sus hablantes individuales y mucho menos conferir personalidad moral y derechos a esa entidad, lo que tendría como consecuencia la imposición de obligaciones sobre sus hablantes.

5 Agradezco esta observación que me hizo M^a Teresa López de la Vieja.

Una visión individualista como la que propone Raz permite salvaguardar lo que importa, los derechos de los hablantes, sin reemplazarlos de forma más o menos subrepticia por obligaciones de éstos hacia la comunidad lingüística.

II. 4. *EL SESGO CULTURALISTA*

Hay una última cuestión que no me gustaría pasar por alto en la argumentación de Fletcher. Hemos visto en la definición de Raz que para hablar de un derecho debemos identificar un interés relevante o superior del portador de ese derecho como razón suficiente para imponer obligaciones a otros. En el caso de un derecho colectivo, es el interés compartido por muchos el que justifica la imposición de tales obligaciones. Sería oportuno preguntarse en qué consiste la importancia que la lengua como bien colectivo tiene para sus hablantes y si Fletcher ofrece una justificación adecuada de esa importancia.

Por decirlo brevemente, el punto de vista de Fletcher sobre la lengua revela el sesgo culturalista hoy imperante. Su explicación de la importancia de la lengua gira exclusivamente en torno a su estrecha relación con una cultura, de modo que la lengua importa sólo porque la cultura importa. Como vimos al principio de este trabajo, según el profesor de Columbia, cada lengua sostiene una cultura diferenciada y conserva un acervo de textos (escritos o memorizados) de índole variada que representa un patrimonio valioso para los miembros de esa cultura. De acuerdo con lo cual, el interés de los hablantes con respecto a su lengua consiste en la preservación de una forma de vida diferenciada y del patrimonio cultural acumulado que la lengua hace posible.

Pero cabe preguntarse si en eso consiste todo el interés de los hablantes por su lengua, si recoge verdaderamente todas las razones por las que una lengua es importante para ellos. Pues la lengua sirve para muchas cosas, como sabemos, y los intereses de los hablantes con respecto a su lengua pueden ser múltiples, ciertamente distintos y en ciertas circunstancias no cabe descartar que sean incompatibles y entren en conflicto. Como es obvio, la lengua sirve para comunicarnos en la vida cotidiana con la familia, los vecinos, los amigos o los compañeros de trabajo. La utilidad práctica de una lengua en los quehaceres cotidianos la conoce cualquiera que haya vivido en el extranjero sin dominar bien la lengua del país. Si mi competencia en el idioma es limitada encontraré todo tipo de dificultades a diario: en la calle, en el mercado, en un banco o en cualquier oficina, para realizar cualquier gestión, recabar información, rellenar un formulario, o llevar a cabo una transacción contractual.

De igual forma, el desconocimiento de la lengua puede ser un serio handicap en el mercado de trabajo. En las sociedades económicamente desarrolladas la mayor parte de los empleos requieren saber leer y escribir correctamente, y no meramente chapurrear el idioma. Sin tales competencias lingüísticas, generaliza-

das en sociedades alfabetizadas, las oportunidades laborales y las posibilidades de ascenso social se reducen drásticamente. Esas dificultades cobran especial importancia para acceder a los servicios públicos y para comunicarse con la administración pública, la mayor parte de cuyas comunicaciones se llevan a cabo por escrito. La incompetencia lingüística aquí puede tener consecuencias en lo que respecta a mis derechos y obligaciones, en la medida en que me impida reclamar mis derechos, o ejercerlos efectivamente, e igualmente porque me lleve a ignorar mis deberes o cumplirlos inadecuadamente. Directamente relacionado con lo anterior, está el hecho de que mi condición de ciudadano supone la capacidad lingüística para el ejercicio de mis derechos y obligaciones dentro de la comunidad política, así como la participación en los asuntos públicos. Sin el dominio del idioma, resulta casi imposible esa participación cívica en las deliberaciones democráticas y las decisiones colectivas de la comunidad. Algo que por lo general puede extrapolarse al conjunto de actividades, grupos y asociaciones que conforman la sociedad civil.

Esta rápida enumeración no pretende ser exhaustiva, ni mucho menos; sólo trata de poner de manifiesto la unilateralidad del planteamiento culturalista de Fletcher, hoy tan de moda. Esta concepción culturalista de origen romántico presenta varios inconvenientes: tiende a sustancializar las culturas entendidas como marcos de vida colectiva, presentándolas como entidades discretas; nos lleva a pensar que los seres humanos se distribuyen de manera inequívoca en esas unidades; y, lo que no es menos importante, tiende a presentar a las personas como agentes ultrasocializados en una determinada cultura, totalmente leales e identificados con ella. Esta visión culturalista nos invita a considerar a las personas como representantes de una cultura, resaltando su pertenencia a un grupo culturalmente diferenciado como el aspecto central de sus vidas, con lo que suele darse por supuesto una completa identificación de sus intereses con el mantenimiento de esa cultura. Convendría preguntarse si ésta perspectiva es la más adecuada para discutir sobre las lenguas y los intereses de los hablantes.

Como digo, tal sesgo culturalista no es exclusivo de Fletcher. Pero, en el caso del artículo que nos ocupa, carga excesivamente las tintas al respecto y cabe pensar si al final no hace inverosímil su planteamiento, cuando no inquietante, por ejemplo cuando señala que la misión esencial de la escuela es la conservación y difusión de una cultura. Por eso no estaría de más preguntarse por las circunstancias sociales específicas en las que está pensando este autor. Pues con sus ejemplos Fletcher termina centrando la discusión en las situaciones de diversidad cultural y lingüística creadas por la afluencia de inmigrantes; más aún, conforme avanza la discusión sale a la luz el asunto que en el fondo le preocupa: la unidad de la cultura estadounidense, que requiere la preeminencia del inglés, en una sociedad que recibe de continuo la llegada de nuevos inmigrantes. El planteamiento culturalista le lleva a simplificar esa compleja

situación social en una suerte de choque de culturas, si no invita a considerarla como un ataque deliberado contra la cultura de la sociedad receptora, por lo que requeriría la invocación de la legítima defensa. Sería irónico que, en último término, su argumentación condujera a justificar la defensa de una lengua tan amenazada como el inglés.

BIBLIOGRAFÍA

- CRYSTAL, David 2001: *La muerte de las lenguas*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DE SWAAN, Abram 2001: *Words of the World*. Cambridge: Polity.
- FISHMAN, Joshua 2002: "Endangered Minority Languages: Prospects for Sociolinguistic Research", *International Journal on Multicultural Societies*, vol. 4, nº 2, pp. 270-275.
- FLETCHER, George 1997: "The Case For Linguistic Self-Defense", en R. McKim y J. McMahan (eds.), *The Morality of Nationalism*. Oxford: Oxford University Press, pp. 324-339 (trad. española "Razones para la autodefensa lingüística", en *La moral del nacionalismo*, vol. II. Barcelona: Gedisa, 2003, pp. 189-209).
- FLETCHER, George 2002: *Romantics at War*. Princeton: Princeton University Press.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto 2004: "La pretendida relevancia moral de la diversidad cultural", en *Calamidades*. Barcelona: Gedisa, pp. 93-135.
- GORDON, R. G. Jr. (ed.), 2005: *Ethnologue: Languages of the World*, Fifteenth edition. Dallas, Tex.: SIL International. Online version: <http://www.ethnologue.com/>.
- HAGÈGE, Claude 2002: *No a la muerte de las lenguas*. Barcelona: Paidós.
- KRAUSS, Michael 1992: "The World's Languages in Crisis", *Language*, vol 68, pp. 4-10.
- POOL, Jonathan 1996: "Optimal Language Regime for the European Union", *International Journal of Sociology of Language*, 121, pp. 159-179.
- RAZ, Joseph 1986: *The Morality of Freedom*. Oxford: Clarendon Press.
- RUBIO-MARÍN, Ruth 2003: "Language Rights: Exploring the Competing Rationales", en W. Kymlicka y A. Patten (eds.), *Language Rights and Political Theory*. Oxford: Oxford University Press, pp. 52-79.
- TOSCANO MÉNDEZ, Manuel 2006: "La muerte de las lenguas", en *Claves de Razón Práctica*, vol. 160, pp. 32-39.
- VAN PARIJS, Philippe 2006: "Five Questions on Political Philosophy", en Morten Ebbe Juul Nielsen (ed.), *Political Questions*. Automatic Press/VIP, pp. 99-104.